

Nuestro amigo el profesor Rafael Gamba Ciudad nos envía para su publicación en VERBO la siguiente réplica.

### RESPUESTA A UNAS ALUSIONES DEL P. PEREZ ARGOS

Mi querido y admirado P. Baltasar Pérez Argos me ha honrado en las páginas de *Verbo* (núm. 277), tratando de rebatir amistosamente las tesis que yo sostuve en una conferencia pronunciada en la Fundación «Francisco Franco» en 1985. Afirmaba en ella la contradicción conceptual, e incluso *in terminis*, entre la doctrina que sobre la libertad religiosa sostiene el Concilio Vaticano II y la expuesta en la encíclica dogmática *Quanta cura* de Pío IX, y en general, en todo el magisterio anterior.

El P. Pérez Argos sostiene que tal contradicción no puede darse (como si de documentos dogmáticos se tratase) y pretende salvar la continuidad doctrinal en la Declaración *Dignitatis humanae* por el sencillo procedimiento de suponer un inadecuado empleo del término «libertad religiosa», con lo que, aclarada la impropiedad o ambigüedad, todo quedaría en orden, y aquí no ha pasado nada. Según él, la expresión «libertad religiosa» significó siempre indiferentismo religioso o laicismo de Estado, al paso que en esa Declaración se lo toma como simple inmunidad de coacción externa en materia religiosa. Cambiado el sujeto de atribución en todo el texto conciliar, quedará éste plenamente aceptable..., pero también perfectamente ocioso. Porque la inmunidad de coacción para creer o practicar la religión y la obligación moral de los hombres de buscar y abrazar la religión verdadera son aceptadas tanto por la doctrina anterior como por la Declaración *D. H.* En esto no existe novedad ni problema.

Pero el texto conciliar dice mucho más. Explica en términos meridianos que esa libertad religiosa «consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción tanto por parte de las personas particulares como de los grupos sociales o de cualquier potestad humana, y ello de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia *ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público*, sólo

o asociado con otros, dentro de los límites debidos». Exige también que ese derecho —así explicitado— sea reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en un derecho civil.

Cumple aquí la distinción entre libertad *de coacción* y libertad *de coerción*. La coacción es la violencia ejercida para que el sujeto haga algo; la coerción es la violencia para que el sujeto inhiba la acción o se abstenga de ella. La primera debe existir en el orden religioso; pero, ¿y la segunda? Las prácticas externas, la propaganda exigida o autorizada por cualquier confesión religiosa (o irreligiosa), ¿deben ser aceptadas en nombre de esa libertad religiosa?

En nombre de esa declaración conciliar se han demolido, «desde arriba», los Estados católicos que existían en el mundo y se ha realizado en 25 años una inaudita labor destructora en el seno de la Iglesia y un lavado de cerebro en el clero, por cuya virtud está ya convencido de que la democracia laicista es el Estado deseable y más conforme con el catolicismo, todo ello sin rectificación alguna durante todo un cuarto de siglo.

Supone el padre Argos que denunciar la incompatibilidad de ese texto con la tradición católica supone desobediencia y escándalo. Pienso, en cambio, que el escándalo consiste en esa ambigüedad buscada y ampliamente utilizada, y también en el empeño por buscar conciliaciones terminológicas que anestesien la conciencia de los fieles para que no surja reacción ni protesta y pueda proseguir en silencio la *autodemolizione* de la Iglesia. No se olvide que en la historia de ésta hay ejemplos de cómo la voz unánime del pueblo fiel la ha salvado de situaciones conflictivas y aun de desviaciones doctrinales. El Espíritu Santo puede valerse de la fe ambiental, y amordazarla entraña grave responsabilidad.

RAFAEL GAMBRA

N. R.— *La línea seguida por VERBO desde la Declaración conciliar Dignitatis humanae ha sido siempre la de tratar de interpretarla de conformidad con la Tradición. Muestra de ello son los artículos, subsiguientes a esa Declaración, del R. P. Joaquín María Alonso, C. M. F., Diálogo sobre libertad religiosa, núm. 37-38, págs. 429-490; los del R. P. Eustaquio Guerrero, S. I., La confesionalidad del Estado en la declaración sobre libertad religiosa, núm. 42-43, págs. 63-76; ¿En qué consiste, según la declaración de libertad religiosa la dignidad humana y exigen-*

cias que implica en el orden religioso?, núm. 44, págs. 187-196; El significado de «orden público» en la declaración sobre libertad religiosa, núm. 45, págs. 243-251; el discurso de Blas Piñar López, Libertad religiosa, teología y derecho, núm. 58, págs. 435-480, y el artículo del R. P. Martín Prieto Rivera, S. I., Diálogo con algunos autores del calificado como el «mejor libro sobre la libertad religiosa», núm. 58, págs. 523-556.

*Esta sigue y seguirá siendo la línea de VERBO, más aún después del Motu proprio de Juan Pablo II de 2 de julio de 1988. Y es la que tratan de seguir los trabajos del P. Baltasar Pérez Argos, S. I., aparecidos en los números 259-260, páginas 1.037-1.074; 261-262, páginas 153-173; 275-276, páginas 607-617 y 277-278, páginas 1.095-1.112; así como, con otra perspectiva, los de Jesús Muñoz, La «libertad» reprobada por Pío IX, núm. 273-274, páginas 465-485, y Antonio Segura Ferns, La «Dignitatis humanae» y la unidad nacional católica, número 279-280, páginas 1.313-1.420.*